



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 152-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 15 JUN. 2012

### VISTOS:

La Resolución de la Gerencia General del OSINERGMIN N° 009343 por la que se sancionó a la empresa Proyecto Especial Chavimochic (en adelante, CHAVIMOCHIC) con una multa de cinco (05) UIT, el recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencia General de OSINERGMIN N° 009343, y los demás actuados en el Expediente N° 2010-167.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de la Gerencia General del OSINERGMIN N° 009343 notificada el 18 de enero de 2011 (folios 56 al 58 del Expediente N° 2010-167) se sancionó a la empresa Proyecto Especial Chavimochic (en adelante, CHAVIMOCHIC) con una multa de cinco (05) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por una (01) infracción al artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los "Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, dado que en la C.H. Virú, la empresa no efectuó el monitoreo de aceites y grasas, ni del cuerpo receptor y no presentó a la autoridad competente el reporte de monitoreo de efluentes líquidos, correspondiente a los cuatro trimestres del año 2007, a través del sistema extranet.

Asimismo, se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a una (01) imputación por el supuesto incumplimiento al artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.

1.2 Mediante escrito de registro N° 16742 recibido por OSINERGMIN el 8 de febrero de 2011, CHAVIMOCHIC interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencia General de OSINERGMIN N° 009343, respecto al extremo de la imposición de una multa ascendente a cinco (05) UIT (folios 64 al 83 del Expediente N° 2010-167).

1.3 Sobre el particular, cabe señalar que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación De Organismos Públicos Adscritos Al Ministerio Del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 152 -2012-OEFA/DFSAI

Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

- 1.4 Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>2</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 1.5 Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup> establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
- 1.6 Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
- 1.7 Siendo así, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es la competente para emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Reconsideración presentado por CHAVIMOCHIC contra la Resolución de la Gerencia General del OSINERGMIN N° 009343.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1 En el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) se establece lo siguiente:

*Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración*  
*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos*

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental , Ley N° 29325

### Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

- a) Función Evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) Función Supervisora Directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.
- c) Función Supervisora de Entidades Públicas: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local.
- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- e) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental , Ley N° 29325

### Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 152 -2012-OEFA/DFSAI

*que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

- 2.2 Sobre el particular, el Dr. Morón Urbina<sup>4</sup> señala que el recurso de reconsideración es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. Asimismo, señala que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.
- 2.3 En consideración a ello, CHAVIMOCHIC interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 009343 dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 2 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD<sup>5</sup>, solicitando que se reconsidere y revoque la multa de 5 UIT, presentando para tal fin los siguientes medios probatorios:
- (i) Material fotográfico del recorrido del agua a través de la Turbina de la C.H. Virú;
  - (ii) Copia del Informe de Gestión del año 2008, correspondiente a la Gerencia de Desarrollo Agrícola y Medio Ambiente, sobre el monitoreo de efluentes líquidos y ruidos en actividades de generación de energía eléctrica, de enero a diciembre 2008;
  - (iii) Copia de la Resolución N° 717-2009-OS/TASTEM, en donde se le declara Fundado el recurso de apelación, contra la Resolución Gerencia General N° 001286 de fecha 10 de Noviembre de 2008, en el extremo referido a la multa impuesta por no reportar el Plan de Contingencia Operativo 2008 de CHAVIMOCHIC.

De los mencionados documentos, se puede afirmar que CHAVIMOCHIC ha presentado documentos que contienen nuevos hechos, los cuales deben ser analizados en conjunto a fin de determinar si generan o no convicción a la autoridad administrativa para modificar su pronunciamiento.

### III. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

#### 3.1 Argumentos de CHAVIMOCHIC

##### 3.1.1 Cuestión previa

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 455.

<sup>5</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 233-2009-OS/CD

Artículo 31.- Recursos Administrativos

(...)

31.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quien evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles contados desde el día siguiente de notificado el acto, y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior jerárquico, según corresponda.

(...)



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 152 -2012-OEFA/DFSAI

- a) La empresa señala que se vulneró el numeral 1.6 del artículo 24° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) que indica: *"Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: (...)"*, debido a que la notificación de la Resolución se efectuó el 18 enero de 2011 y fue emitida el 6 de diciembre de 2010, incumpléndose el dispositivo legal señalado.

### 3.1.2 Sobre la determinación de la responsabilidad administrativa

- a) La empresa menciona que la C.H. Virú no contiene efluentes aceitosos que afecten negativamente los cuerpos de agua; debido a que durante el proceso de generación de energía de la Central Hidroeléctrica, el agua ingresa y sale del sistema sin tomar contacto alguno con cualquier fluido aceitoso o pieza que pueda contener aceites o grasas de ningún tipo.
- b) Asimismo, la empresa indica que del recorrido señalado se verifica que el Canal Madre, la Tubería Reforzada, la Cámara Especial, el Rodete, el Codo de Aspiración y el Canal de Descarga, nunca están en contacto con fluidos o piezas que puedan estar impregnadas con aceites y grasa. En tal sentido, no existe fácticamente la posibilidad de contaminar el agua con aceite y grasa; y en consecuencia, no se puede contaminar el medio ambiente, con ese tipo de sustancias.
- c) A causa de lo mencionado, no se realizaron los monitoreos de aceites y grasas y ni del cuerpo receptor en la Central Hidroeléctrica Virú, ante la inexistencia de una contaminación ambiental.
- d) Por otro lado, la empresa señala que sí realizó el monitoreo de efluentes, controlando los siguientes parámetros: ph, temperatura, Sólidos Solubles Totales y Caudal, de los cuales el único parámetro no controlado durante los primeros 11 meses del año 2007, está referido al contenido de aceites y grasas.

### 3.1.3 Sobre la determinación de la multa impuesta

- a) Con relación a los criterios de graduación de la sanción, CHAVIMOCHIC indicó lo siguiente:
- i. En el numeral 2.1.8 de la resolución impugnada, se señala que no existió daño ambiental;
  - ii. En relación al perjuicio económico, en el numeral 2.1.9 se señala que para efectos del cálculo de sanción se asumirá que no se ha afectado ninguna actividad económica;
  - iii. En relación a la repetición de la infracción, se precisa que es la primera vez que CHAVIMOCHIC ha incumplido la normatividad;
  - iv. Con respecto a la intencionalidad, solo se precisa que solo existe responsabilidad objetiva.
  - v. Con respecto al beneficio ilícito, se precisa que el cálculo de los beneficios económicos por el presente incumplimiento está representado por la inversión económica dejada de realizar para cumplir con el monitoreo de aceite y grasa



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 152-2012-OEFA/DFSAI

y del cuerpo receptor de la C.H. Virú, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

- b) En contraste a ello, CHAVIMOCHIC menciona que no resulta aplicable el criterio antes señalado, toda vez que la no realización de una parte del monitoreo no obtuvo un beneficio económico. Según la empresa, esto es porque el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC no necesita realizar una inversión económica para el monitoreo de efluentes, debido a que cuenta con un Laboratorio en el cual se realizan las pruebas destinadas a determinar los niveles máximos permisibles de emisión de efluentes líquidos para las actividades de electricidad.
- c) La empresa menciona que la realización del monitoreo de aceite y grasa y del cuerpo receptor de la C.H. Virú, no significa invertir en costos operativos, costos de insumos, ni costos administrativos, tampoco en la contratación de un Jefe de Monitoreo para realizar la labor correspondiente, ni un técnico, menos en viáticos, toda vez que el Laboratorio del PECH debidamente implementado, está a cargo de personal permanente, quienes de acuerdo a los requerimientos realizan las labores que resulten necesarias, incluidas el monitoreo de aceite y grasa y del cuerpo receptor de la C.H. Virú.
- d) La empresa agrega que cinco meses antes de la supervisión del OSINERGMIN, CHAVIMOCHIC venía cumpliendo en estricto con lo dispuesto en la normatividad ambiental lo cual queda demostrado con los reportes entregados en el año 2008 e incluso con el del mes de diciembre 2007. Asimismo, indica que no existió daño ambiental, que no se ha afectado ninguna actividad económica y que es la primera vez que ha incumplido la normativa.
- e) Por último, indica que en la Resolución N° 717-2009-OS/TASTEM se declaró fundado el recurso de reconsideración y se modificó la multa pecuniaria por la de una Amonestación en base a la aplicación del principio de razonabilidad.

### 3.2 Análisis

#### 3.2.1 Cuestión previa

- a) En el artículo 24° de la LPAG se indica que: *“Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique”*. Al respecto, debemos señalar que dicho precepto legal se refiere a la tramitación del acto de notificación y no a la validez del acto administrativo emitido o de su eficacia.
- b) En tal sentido, de acuerdo al inciso 1 del artículo 158° de la LPAG<sup>6</sup>, la consecuencia de la infracción al plazo establecido en el artículo 24° de la LPAG, es la

<sup>6</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444

#### Artículo 158.- Queja por defectos de tramitación

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 152 -2012-OEFA/DFSAI

interposición de una queja por defectos de tramitación, por parte del administrado, que para el presente caso debió ser planteada ante el OSINERGMIN al ser el órgano competente en ese entonces.

- c) Por tanto, la notificación con fecha 18 de enero de 2011 de la Resolución emitida con fecha 6 de diciembre de 2010, no genera vicios de nulidad ni de eficacia del acto administrativo reconsiderado.

### 3.2.2 Sobre la determinación de la responsabilidad administrativa

- a) La empresa para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida, indica que la C.H. Virú no contiene efluentes aceitosos que afecten negativamente los cuerpos de agua, y que del recorrido señalado se ha verificado que el Canal Madre, la Tubería Reforzada, la Cámara Especial, el Rodete, el Codo de Aspiración y el Canal de Descarga, nunca están en contacto con fluidos o piezas que puedan estar impregnadas con aceites y grasa.
- b) Para demostrar lo afirmado, CHAVIMOCHIC presentó una fotografía en donde se aprecia las tuberías del recorrido del agua en buenas condiciones, y el Informe de Gestión del año 2008 en donde se aprecia la metodología para realizar el monitoreo de efluentes líquidos y ruidos en actividades de generación eléctrica.
- c) Al respecto, indicamos que la atribución de responsabilidad administrativa de CHAVIMOCHIC es porque no efectuó el monitoreo de aceites y grasas, ni del cuerpo receptor en la C.H. Virú, y no presentó a la autoridad competente el reporte de monitoreo de efluentes líquidos, correspondiente a los cuatro trimestres del año 2007, a través del sistema extranet. En este sentido, verificamos que CHAVIMOCHIC incumplió la siguientes obligaciones establecidas en el artículo 9<sup>o</sup>7 de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA:
- i. Efectuar el monitoreo de aceites y grasas y del cuerpo receptor
  - ii. Reportar el monitoreo de efluentes líquidos de los cuatro trimestres del año 2007 a través del sistema extranet
- d) En efecto, la fotografía que supuestamente demuestra el buen estado de las tuberías del recorrido del agua no acredita que CHAVIMOCHIC efectuó los monitoreos y los reportó al sistema extranet. De igual manera, el Informe de Gestión Ambiental del año 2008 es un documento descriptivo de las acciones a realizar; sin embargo, no demuestra que CHAVIMOCHIC efectuó los monitoreos y los reportó a través del sistema extranet.

---

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

<sup>7</sup> Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA

#### Artículo 9°.- Presentación de reportes

Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual.

Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 152-2012-OEFA/DFSAI

- e) Por último, debemos indicar que la responsabilidad administrativa CHAVIMOCHIC no es por no efectuar el monitoreo de pH, temperatura, Sólidos Solubles Totales y Caudal, sino únicamente por no efectuar el monitoreo de aceites y grasas, y del cuerpo receptor. En tal sentido, lo alegado por la empresa no enerva el análisis efectuado en la resolución materia de reconsideración.

### 3.2.3 Sobre la graduación de la multa impuesta

**(i) Con respecto a que en el numeral 2.1.8 de la resolución impugnada, se señala que no existió daño ambiental**

- a) Las sanciones que se imponen a los incumplimientos a las normas ambientales son de dos tipos: Ex – Ante (Antes de un daño ambiental) y Ex - Post (Luego de un daño ambiental). Dicho esto, se entiende que la ocurrencia del daño no es una condición necesaria para que se sancione, pueden haber sanciones sin que haya existido un daño, el caso más frecuente de incumplimientos sin daños están relacionados al no envío de información de manera oportuna y/o a la obstrucción e impedimento de las labores de fiscalización.
- b) El incumplimiento de no reportar información es del tipo ex – ante, la determinación de la sanción y los factores atenuantes y agravantes en el cálculo de la multa de OSINERGMIN se han realizado de esa forma. Cuando existe daño la multa se agrava, situación que no se ha dado en este caso.
- c) Por lo expuesto, el argumento de la empresa no tiene efecto en el resultado económico, porque ya fue considerado en el cálculo de la multa realizado por OSINERGMIN.

**(ii) En relación al perjuicio económico, en el numeral 2.1.9 se señala que para efectos del cálculo de sanción se asumirá que no se ha afectado ninguna actividad económica**

- a) Los incumplimientos siempre generan un perjuicio económico, ya que originan una pérdida para la sociedad, de manera matemática ello se representa en una función objetivo, la cual se debe optimizar.

$$W(e, M, t) = \int_{\beta}^{\infty} Bf(B)dB - \left[ 1 - F(\beta) \right] \{ D + p(e)q[t(\lambda + \alpha) + k] \} - e$$

Bienestar de la sociedad (costos de supervisión, multa administrativa, tiempo de suspensión de actividades)

Beneficio agregado obtenido por las empresas que cometen incumplimientos. Se obtiene de aplicar la suma continua (integral) de los beneficios esperados de las empresas que incumplen las normas

Daño agregado por las actividades de las empresas (incluyen los costos de aplicar las multas y el daño

Costo del sistema administrativo de ejecución de las normas

- b) Cuando se producen incumplimientos se generan costos de fiscalización a la sociedad y costos de la ejecución de las normas. Lo que se deduce es que los incumplimientos siempre generan un perjuicio económico, ya que al ser una actividad que no se ajusta a las normas origina una pérdida de bienestar a la



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 152-2012-OEFA/DFSAI

sociedad, para lo cual se deben imponer sanciones que sean disuasivas, dichas sanciones son calculadas simulando escenarios de cumplimiento que no originen perjuicio para la sociedad ni beneficios para los infractores.

- c) Por lo expuesto, el argumento de la empresa no tiene efecto en el resultado económico, porque ya fue considerado en el cálculo de la multa realizado por OSINERGMIN.
- (iii) **En relación a la repetición de la infracción, se precisa que es la primera vez que CHAVIMOCHIC ha incumplido la normatividad**
- a) En el informe técnico N° GFE-USMA-953-2010 elaborado por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN, se observa que se ha considerado como atenuante los antecedentes de incumplimientos y se redujo la sanción en 4% por dicho concepto, de acuerdo a los valores aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERG N° 032-2005-OS/GG.
- b) Por lo expuesto, el argumento de la empresa no tiene efecto en el resultado económico, porque ya fue considerado como atenuante en el cálculo de la multa realizado por OSINERGMIN.
- (iv) **Con respecto a la intencionalidad, solo se precisa que solo existe responsabilidad objetiva**
- a) Al respecto, debemos señalar que al haberse determinado que no existe intencionalidad en el actuar de CHAVIMOCHIC, no se ha considerado al momento de graduar la sanción, ya que este criterio es de tipo agravante.
- (v) **Con respecto al beneficio ilícito, relacionado al monitoreo no realizado, costos operativos, insumos, costos administrativos y personal requerido en la empresa**
- a) Las sanciones son aplicadas en función de escenarios de cumplimiento, no es relevante conocer los costos reales de una empresa o si esta cuenta o no con los equipos y recursos necesarios para realizar el cumplimiento de la actividad, ya que en la sanción pecuniaria lo que se hace es simular un escenario de cumplimiento, en este caso la empresa ha incumplido con alcanzar los reportes de manera oportuna. El escenario de cumplimiento que plantea OSINERGMIN sirve para cuantificar una sanción económica de manera objetiva, lo que se hace es simular el escenario de cumplimiento y se aplican criterios económicos para determinar ello.
- b) Por lo expuesto, el argumento de la empresa no tiene efecto en el resultado económico, porque OSINERGMIN ha cumplido con simular un escenario de cumplimiento, para determinar una sanción pecuniaria.
- (viii) **Con respecto a que cinco meses antes de la supervisión del OSINERGMIN, CHAVIMOCHIC venía cumpliendo en estricto con lo dispuesto en la normatividad ambiental lo cual queda demostrado con los reportes entregados en el año 2008 e incluso con el del mes de diciembre 2007**
- a) En el informe técnico N° GFE-USMA-953-2010 elaborado por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN, se observa que se ha considerado como atenuante los antecedentes de incumplimientos y se redujo la sanción en 4% por



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 152 -2012-OEFA/DFSAI

dicho concepto, de acuerdo a los valores aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERG N° 032-2005-OS/GG.

- b) Por lo expuesto, el argumento de la empresa no tiene efecto en el resultado económico, porque ya fue considerado en el cálculo de la multa realizado por OSINERGMIN.
- c) El incumplimiento de no reportar información es del tipo ex – ante, la determinación de la sanción y los factores atenuantes y agravantes en el cálculo de la multa de OSINERGMIN se han realizado de esa forma. Cuando existe daño la multa se agrava, situación que no se ha dado en este caso.

**(ix) Con relación a que en la Resolución N° 717-2009-OS/TASTEM se declaró fundado el recurso de reconsideración y se modificó la multa pecuniaria por la de una Amonestación en base a la aplicación del principio de razonabilidad**

- a) Al respecto, indicamos que las sanciones tienen como finalidad infligir un mal al administrado (efecto punitivo) y prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción (efecto disuasivo), por lo que en determinados casos se preferirá la imposición de una sanción pecuniaria (multa) en lugar que una sanción no pecuniaria (amonestación). La elección de estos tipos de sanciones depende de la sanción establecida en el tipo sancionador; es decir, debe estar prevista para poder aplicarla.
- b) En el caso particular, la tipificación establecida en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, no establece como sanción a la amonestación, y más bien sí contempla como sanción a la multa con un rango de hasta 1000 UIT. En tal sentido, corresponde la imposición de una sanción pecuniaria (multa) en aplicación del principio de legalidad.
- c) Por tanto, corresponde mantener la multa impuesta de cinco (05) UIT impuesta mediante Resolución de la Gerencia General del OSINERGMIN N° 009343.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Proyecto Especial Chavimochic contra la Resolución de la Gerencia General del OSINERGMIN N° 009343, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** DISPONER que el monto de la multa de cinco (05) UIT, impuesta en la Resolución de la Gerencia General del OSINERGMIN N° 009343, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 152 -2012-OEFA/DFSAI

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso Impugnativo de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA